



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-339/2026

PARTE ACTORA: FAUSTINO
HERNÁNDEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el presente juicio promovido por **Faustino Hernández Torres**, por el que controvierte la sentencia emitida el veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la obstaculización del ejercicio de su cargo de regidor segundo del ayuntamiento de Paso del Macho en Veracruz por la omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, pero inexistente respecto de las otras conductas demostradas.

G l o s a r i o

Acto impugnado	Sentencia emitida el veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-338/2026.
Actor o promovente	Faustino Hernández Torres.
Autoridad municipal responsable	Presidencia, secretaría, tesorería y archivo municipales de Paso del Macho en Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención en otro sentido.

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Congreso del estado	Congreso del estado de Veracruz.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

Índice

Glosario 1

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto 3

II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO 4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Estudio de fondo 6

 a. Contexto de la controversia 6

 b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 9

 c. Marco normativo.....13

 d. Consideraciones del Tribunal responsable 15

 e. Consideraciones de esta Sala Regional.....20

 f. Conclusión.....29

RESUELVE 29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada al resultar **parcialmente fundados** los argumentos del promovente, ya que fue indebido que el Tribunal responsable analizara la obstaculización al ejercicio del cargo alegada por el actor sin considerar la concatenación de los actos acreditados, en específico, la *«omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora»* y la *«omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo»*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco el promovente tomó protesta como integrante del ayuntamiento de Paso del Macho en Veracruz del periodo 2026-2029, el cual entró en funciones el uno de enero.
2. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de abril el actor y otra persona presentaron medio de impugnación ante el TEV a fin de señalar presuntos actos y hechos constitutivos de obstrucción al ejercicio de sus cargos, los cuales atribuyó a la presidencia, secretaría, tesorería y archivo municipales de Paso del Macho, Veracruz; con ese medio impugnativo se formó el expediente local TEV-JDC-338/2026.
3. **Primera sentencia local.** El diecisiete de junio el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes indicado en la que, entre otras cuestiones, decidió sobreseer parcialmente el juicio local y declarar la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de la entonces parte promovente.
4. **Primer medio de impugnación federal.** El veintidós de junio el actor y otra persona promovieron juicio ante esta Sala Regional en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, con lo que se formó el expediente SX-JDC-233/2026.
5. **Sentencia federal.** El uno de julio siguiente esta Sala dictó sentencia en el juicio antes precisado por la que decidió revocar parcialmente la sentencia impugnada.
6. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente local TEV-JDC-338/2026 en la que determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor debido a la omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, pero inexistente respecto al resto de conductas que también tuvo por demostradas.

II. Del medio de impugnación federal

7. Demanda federal. El tres de septiembre la parte actora promovió juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El ocho de septiembre se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-339/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia del TEV en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo alegada por un regidor de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del promovente y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de agosto y notificada a la parte actora el veintiocho siguiente²; en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por propio derecho y quien promueve fue parte actora en la instancia local; asimismo, considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.³

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local⁴, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

17. La presente controversia inició con la demanda presentada por el actor el veintiocho de abril ante el Tribunal local en la que impugnó diversos actos y

² Constancias de notificación consultables en fojas 1046 y 1047 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁴ Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

omisiones que a su consideración acreditaban una obstaculización al ejercicio de su cargo como regidor segundo del ayuntamiento de Paso del Macho en Veracruz, a saber:

«I. Inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo.

II. Omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

III. Omisión de proporcionar recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

IV. Omisión de dar respuestas a sus escritos de petición.

V. Omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo.»

18. Con dicho medio impugnativo se integró el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-338/2026.

19. En esa línea, el diecisiete de junio el Tribunal local emitió sentencia en dicho juicio en la que determinó sobreseer parcialmente el medio de impugnación local al considerar que el actor en realidad impugnaba cada una de las convocatorias a las sesiones de cabildo señaladas en su demanda (efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril) y, por ende, su demanda local era extemporánea para impugnar esas convocatorias.

20. Asimismo, en esa sentencia el Tribunal responsable decidió tener como improcedentes los escritos que el actor presentó como ampliación de su demanda local y las pruebas supervenientes anexas a los mismos, esto al considerar que los hechos y actos expuestos en esos escritos no se relacionaban con los actos y omisiones expuestos en la demanda local; por tanto, dicho Tribunal dejó a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer ante las instancias correspondientes.

21. En cuanto al fondo, en la sentencia de diecisiete de junio el Tribunal local declaró **solo como fundados** los agravios relacionados con la *«omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora»* y la *«omisión de proporcionarles recursos humanos»*, por lo que emitió los efectos correspondientes; además, determinó la inexistencia de la obstaculización aducida por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

22. En contra de la decisión del TEV el actor presentó demanda federal ante esta Sala Regional, con la cual se integró el expediente **SX-JDC-233/2026**.

23. Así, el **uno de julio** al resolver ese expediente esta Sala determinó declarar **infundados** los planteamientos relativos a controvertir el «*análisis sobre las remuneraciones*» efectuado por el Tribunal local y los «*efectos de la sentencia local*».

24. Asimismo, se indicó que eran **infundados e inoperantes** los planteamientos «*respecto a la determinación de no acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo y no analizar el asunto con perspectiva de género*», pero **fundados y suficientes** para alcanzar la entonces pretensión del promovente los argumentos «*respecto al indebido tratamiento al planteamiento de la omisión sistemática de convocarles debidamente y la omisión de encauzar sus planteamientos supervenientes a la instancia conducente*».

25. De esa forma, esta Sala Regional decidió **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el TEV el diecisiete de junio para los efectos siguientes:

«CUARTO. Efectos

- Se **revoca** el considerando segundo de la sentencia impugnada, así como la decisión del TEV de dejar a salvo los derechos de quien promovió los escritos presentados el doce y veinticinco de mayo.
- Por tanto, se **ordena** al Tribunal responsable que emita una nueva determinación en la que analice la parte de la demanda local que indebidamente sobreseyó, en el sentido de tener como acto impugnado «la omisión sistemática y recurrente de convocar **debidamente** a las sesiones de cabildo» a la parte actora y valorar como **pruebas** las convocatorias que fueron ofrecidas y anexadas a esa demanda local, y cuyo **valor y alcance probatorio** dependerá de los demás elementos que obren en el expediente o de los que considere necesario requerir (que pudieran desvirtuarlas o reforzarlas).
- En ese sentido, **en el supuesto de que se acredite la omisión alegada (antes precisada)** el Tribunal responsable deberá efectuar el análisis correspondiente a si dicha omisión constituye obstaculización al ejercicio del cargo de la parte promovente, en cuyo estudio podrá concatenar o no el resto de los actos que tuvo por acreditados. Todo esto bajo una perspectiva de género.
- Asimismo, en esa nueva determinación el Tribunal local deberá pronunciarse sobre el encauzamiento de los escritos presentados los días doce y veinticinco de mayo por el regidor actor. (...)»

26. En cumplimiento a lo anterior el Tribunal responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte.

b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión del actor es que esta Sala modifique la sentencia controvertida para el efecto de que se declare la obstaculización del ejercicio de su cargo como regidor segundo del ayuntamiento de Paso del Macho en Veracruz por todos los actos y omisiones que fueron impugnadas en la instancia previa y se tuvieron por acreditadas.

28. Para alcanzar su pretensión efectúa los siguientes argumentos:

- La parte actora aduce que el Tribunal responsable debidamente aceptó que se le obstaculizó para votar informadamente en las sesiones de cabildo, pero incorrectamente concluyó que los documentos para votar, vigilar, deliberar y comprobar lo que se abordó en esas sesiones no son necesarios para sus funciones.
- Ello, porque las atribuciones de una regiduría no se limitan por lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica sino también derivan de lo dispuesto en el artículo 35 de la misma Ley al ser parte del Ayuntamiento.
- De esa forma, el actor menciona que el citado artículo 35 señala que el ayuntamiento tiene facultades para recaudar y administrar la hacienda municipal, aprobar el presupuesto de egresos y –anexa a este– la plantilla de personal, entre otras cuestiones; por tanto, si el cabildo va a votar sobre esos temas, entonces como regidor necesita conocer la documentación soporte para ejercer su derecho de voz y voto en la sesión correspondiente.
- En esa línea, el actor aduce que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada y falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al emitirla, porque por una parte sostiene que, para ejercer adecuadamente el cargo de regidor necesita conocer de manera previa los asuntos que serán discutidos en la sesión de cabildo, es más concluye que la falta de anexos y documentación impide emitir un voto razonado, formular propuestas, hacer uso de la voz, opinar y deliberar en condiciones reales; pero por otra parte el mismo Tribunal sostiene que el presupuesto de egresos, la plantilla de personal, las actas de cabildo, las respuestas a oficios, la computadora, la impresora y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

demás documentación solicitada a la autoridad responsable en la instancia local no eran indispensables para ejercer sus atribuciones como regidor segundo.

- Lo anterior, para el actor, evidencia una contradicción, pues si para votar y deliberar es indispensable conocer los puntos del orden del día, entonces también es indispensable acceder a los documentos sobre esos puntos.
- De esa forma, el referido promovente indica que el Tribunal responsable indebidamente separó y aisló los hechos, lo que le impidió advertir que todos esos actos y omisiones forman parte de la obstrucción al ejercicio de su cargo que fue alegada en esa instancia. Por tanto, lo que procedía era el estudio integral, contextual y no fragmentado de la controversia.
- Esto es, contrario a lo aducido por el Tribunal responsable, el actor indica que la información solicitada en su momento era necesaria para ejercer su cargo y, por tanto, debe reconocerse por dicho Tribunal que la omisión de dar respuesta a sus solicitudes también constituye obstaculización del ejercicio de su cargo.
- Lo anterior, porque la petición efectuada a la autoridad responsable en la instancia local, que fue reconocida por el TEV, no tuvo una finalidad privada, caprichosa ni ajena al ayuntamiento, sino se relacionaba con el ejercicio efectivo de su cargo como regidor, pues con la documentación solicitada podía conocer el presupuesto vigente, verificar la planilla real, revisar remuneraciones, comprobar si existieron modificaciones aprobadas por el cabildo y preparar posicionamientos en las sesiones de cabildo correspondientes.
- Asimismo, el actor refiere que fue indebido que el Tribunal responsable le exigiera demostrar con precisión las funciones que se le impidió ejercer a través de la documentación solicitada a la autoridad municipal responsable, pues en caso de considerar que dicha información se encontraba incompleta, entonces le correspondía requerir la documentación necesaria al Congreso del estado en suplencia de la deficiencia de su queja ante esa instancia. Así, al no hacerlo, el Tribunal local no fue exhaustivo porque no efectuó un cotejo externo de la información presentada por esa autoridad municipal.
- Por otra parte, el promovente refiere que la omisión de proporcionarle recursos humanos es obstaculización al ejercicio de su cargo porque si bien

ningún edil cuenta con personal, ello solo demuestra que existe una deficiencia estructural del ayuntamiento que debe corregirse para su buen funcionamiento, tan es así que el Tribunal responsable ordenó a las autoridades responsables en la instancia local realizar gestiones para proporcionar recursos humanos porque reconoce que esos recursos son necesarios para el desempeño de su cargo.

- En cuanto a la omisión de proporcionarle recursos materiales el actor alega que las necesidades persisten y deben solicitarse reiteradamente, por lo que el Tribunal responsable debió efectuar un análisis completo de las condiciones materiales de funcionamiento de la regiduría segunda y establecer efectos que garantizaran recursos mínimos, útiles y suficientes para el ejercicio de su cargo.
- En otra línea, el actor refiere que si bien el Tribunal local decidió escindir los escritos presentados el doce y veinticinco de mayo a nuevos juicios, lo cierto es que ello no le impedía darle un valor contextual respecto a la obstrucción denunciada. Esto, porque lo que se impugnó fue la obstaculización sistemática de su cargo que incluye formar comisiones, las cuales se encuentran contempladas en lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica.
- Por otro lado, el promovente manifiesta que los efectos ordenados en la sentencia impugnada son incompletos, ya que si bien se ordena la forma de notificar las convocatorias a las sesiones de cabildo, se debió precisar que los anexos fueran completos, legibles, útiles y accesibles, así como que no basta mencionar en dichas notificaciones que «*se anexan*» documentos sino debe existir la constancia real de su entrega y en caso de no poder entregar esas notificaciones se debe precisar cualquier imposibilidad.
- Además, el referido actor precisa que en la orden de entrega de información y recursos humanos el Tribunal responsable debió asignar algo en concreto considerando parámetros de igualdad y funcionalidad, así como la dotación mínima operativa de recursos materiales y garantizarse la entrega de copia o acceso oportuno a las actas de cabildo.
- De esa manera, el promovente aduce que debe modificarse el apartado de efectos para que la restitución sea completa, con respuestas de fondo y entrega documental, asignación de apoyo humano, dotación material suficiente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

acceso a actas, convocatorias con anexos completos y apercibimientos eficaces ante incumplimiento.

29. Por cuestión de método los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una falta de exhaustividad del Tribunal responsable y una incongruencia e indebida motivación de la sentencia impugnada a partir de dicha falta.⁵

30. Sin que lo anterior le genere un perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.⁶

c. Marco normativo

c.1. Principio de exhaustividad

31. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

32. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

33. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso **el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**⁷

⁵ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁶ Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

c.2. Principio de congruencia

34. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa en relación con el acto impugnado; además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.**

35. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.⁸

c.3. Deber de motivar

36. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

37. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

38. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁹

39. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.**¹⁰

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

40. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

41. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

c.4. Obstrucción al ejercicio del cargo

42. La Sala Superior de este TEPJF ha sostenido de manera reiterada que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos y omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.¹¹

43. En ese sentido, dicha superioridad ha concluido que la obstrucción se configura cuando la autoridad responsable altera de manera injustificada el marco de actuación funcional del cargo, sin una motivación suficiente y con impacto directo en la esfera jurídica de quien lo ejerce.

d. Consideraciones del Tribunal responsable

44. En lo que interesa, en la sentencia controvertida el Tribunal local precisó las consideraciones que estimó relevantes de la diversa emitida el uno de julio por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-233/2026.

45. Asimismo, dicho Tribunal se pronunció sobre los escritos presentados el doce de mayo (en el que alegaba que en redes sociales se comenzó a difundir diversas publicaciones y materiales audiovisuales para desacreditarlo) y veinticinco de mayo (por el que precisó que emitió diversas convocatorias para instalar las comisiones municipales pero no compareció ninguna de las personas servidoras públicas

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

¹¹ Véase sentencias de los expedientes SUP-JDC-2499/2025, SUP-JDC-2449/2025 y SUP-JDC-2383/2025, entre otras.

convocadas) en el sentido de que no constituyen ampliación de demanda (como se estableció en el expediente SX-JDC-233/2026), pero se escindían –junto con sus anexos– para formar el/los juicios de la ciudadanía correspondientes.

46. En cuanto al fondo el TEV determinó declarar infundados los planteamientos relativos a la «*inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio del cargo*», la «*omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo*» y la «*omisión de proporcionar recursos materiales para el desempeño de sus funciones*».

47. Así, dicho Tribunal local decidió declarar fundados los planteamientos de la entonces parte actora relativos a la «*omisión de proporcionar recursos humanos para el desempeño de sus funciones*», la «*omisión de dar respuesta a sus escritos de petición*» y la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*».

48. En esa línea, al analizar la «*obstaculización del ejercicio del cargo*» (con base en las conductas descritas), el Tribunal responsable indicó que existía obstaculización porque la presidencia municipal no notificaba debidamente a la entonces parte actora las convocatorias a las sesiones de cabildo, así como no le proporcionaba información y documentación que sería motivo de análisis y discusión en esas sesiones. Sin embargo, estimó que los otros hechos no actualizaban la alegada obstrucción.

49. Esto es, al tener por acreditada la omisión sistemática de convocar debidamente al promovente, el TEV consideró actualizada la obstaculización, al sostener que para que las personas integrantes del cabildo pudieran participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, era necesario e indispensable que las mismas tuvieran pleno conocimiento de los asuntos que serían analizados y discutidos por ese órgano colegiado.

50. De esa forma, el referido Tribunal responsable estableció que existía la obstaculización del ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal por la sistemática y reiterada indebida convocatoria a las sesiones de cabildo.

51. No obstante, como ya se mencionó, dicho Tribunal concluyó que era inexistente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

la obstaculización del ejercicio del cargo señalada por la entonces parte actora por la omisión de atender sus peticiones y proporcionarle recursos humanos, porque no se advertía que la documentación solicitada fuese necesaria e indispensable para cumplir con alguna atribución o función como regidurías, ya que las cuestiones vinculadas con la hacienda pública municipal se encuentran estrechamente vinculadas con las atribuciones de la sindicatura conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica.

52. Asimismo, el TEV precisó que para que una omisión de responder una solicitud de información pueda configurar la obstaculización en el ejercicio de un cargo se debe acreditar que con esa omisión existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de sus funciones o facultades; y si bien las personas ediles forman parte de un cabildo y tienen derecho a conocer lo relacionado con el ayuntamiento, para el citado Tribunal las solicitudes de información no se encontraban relacionadas con alguna de las atribuciones ni funciones encomendadas.

53. En cuanto a la obstaculización alegada por la falta de recursos humanos, el Tribunal responsable indicó que si bien las personas ediles tenían derecho a contar con personal a su cargo para el auxilio y apoyo de sus funciones, lo cierto era que en el caso por el análisis de la plantilla del personal del ayuntamiento ninguna de las personas ediles tenían asignado personal, por lo que no se advertía un sesgo por parte de las autoridades responsables tendente a obstaculizar o impedir que la entonces parte actora incumpliera con sus funciones.

54. Lo anterior el TEV lo reforzó con el precedente de la Sala Regional Toluca de este TEPJF al resolver el expediente ST-JE-2/2020 en el que precisó que para demostrar un obstáculo en el ejercicio del cargo se debe acreditar que las readscripciones de personal y su consecuente disminución de verdad implican material y jurídicamente un impedimento para llevar a cabo sus funciones.

55. Lo que sucedió en el caso, pues según el Tribunal local la entonces parte actora no expuso cuáles fueron las funciones o atribuciones que se le obstruyeron o se le impidió ejercer.

56. En esa línea, el TEV precisó que el hecho de que la falta de información y

documentación solicitada y la falta de recursos humanos no hayan impedido el cumplimiento a alguna función o atribución de la entonces parte actora, ello no implicaba que se niegue o haga caso omiso a sus peticiones, pues ésta forma parte del cabildo que es la máxima autoridad dentro del ayuntamiento.

57. De esa forma dictó los efectos siguientes:

«SEXTO. Efectos de la sentencia.

173. En atención a las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, se dictan los siguientes **efectos**:

a) Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión sistemática de una indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, se **ordena** a la Presidencia municipal, para que, en lo subsecuente, convoque debidamente a las y los ediles, observando los siguientes parámetros:

(i) Notificarse de manera inmediata a su emisión, por oficio, con acuse (firma o sello), precisando fecha, hora y datos de identificación de quien recibe, y en caso de que existan anexos al oficio de notificación, y atendiendo al volumen de éstos, así como al número de archivos o diversidad de documentos, tales anexos podrán entregarse por medios electrónicos o informáticos, especificando el medio virtual en que se encuentren alojados;

(ii) Puede notificarse en la oficina del funcionario convocante, si los interesados se presentan voluntariamente;

(iii) En caso de no encontrar al interesado en su oficina oficial en un primer momento, procurar cita de espera, y de no encontrar al interesado en la subsecuente ocasión, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de dicha oficina;

(iv) Si el interesado se niega a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos;

(v) El servidor público a quien sea encomendada la práctica de la notificación deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito; y

(vi) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión, salvo que el ayuntamiento en su normativa interna haya establecido un plazo diferente.

b) Se **ordena** a las personas titulares de la Tesorería municipal y Archivo municipal, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, atiendan los oficios REG2/08/26 y REG2/13/2026, respectivamente, suscritos por Faustino Hernández Torres, y otorguen a la parte actora una respuesta por escrito, fundada, motivada y congruente con lo pedido, conforme a la **Jurisprudencia 39/2024**, de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”

c) (...)

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades responsables **deberán recabar las pruebas en las que conste que dieron respuesta por escrito y, en su caso, que se adjuntó la información y documentación solicitada.**

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con acuse de recibido.

d) Se ordena a las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría del ayuntamiento y Tesorería municipal, realizar las gestiones necesarias, con la finalidad de que **se proporcionen recursos humanos a las regidurías actoras, que coadyuven y auxilien a la parte accionante en el desempeño de sus funciones**, conforme a sus atribuciones y facultades, así como a su autoorganización y de manera igualitaria con los demás cargos edilicios. (...)»

e. Consideraciones de esta Sala Regional

58. Son **parcialmente fundados** los argumentos del promovente como se expone a continuación.

59. En primer lugar, conviene precisar que —como se señaló previamente— la sentencia controvertida fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-233/2026.

60. En ese orden, en la resolución de uno de julio esta Sala Regional decidió **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para los efectos establecidos en la misma.

61. Esto es, la decisión de esta Sala consistió **sólo en revocar** el sobreseimiento decretado en la sentencia del TEV de diecisiete de junio y la decisión de dicho Tribunal de dejar a salvo los derechos de quien presentó durante la sustanciación del juicio local los días doce y veinticinco de mayo.

62. Ello, para el efecto de que el referido Tribunal analizara la parte de la demanda local que indebidamente sobreseyó y tuviera como acto impugnado la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*», la cual —en caso de que se acreditara— podría concatenarlo con los actos que tuvo por demostrados, consistentes en la «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora*» y la «*omisión de proporcionarle recursos*»

humanos».

63. De esa forma, resultan inoperantes los argumentos del actor encaminados a controvertir la falta de acreditación de la *«omisión de proporcionarle recursos materiales para el desempeño de sus funciones»*, pues dicha omisión fue señalada inexistente desde la sentencia de diecisiete de junio y confirmada por esta Sala el uno de julio al resolver el expediente SX-JDC-233/2026.

64. Asimismo, son infundados los planteamientos del promovente respecto a que la *«omisión de proporcionarle recursos humanos»* constituye obstaculización al ejercicio de su cargo.

65. Lo anterior porque, como se precisó en la sentencia de uno de julio emitida en el expediente SX-JDC-233/2026, en la instancia local el actor fue omiso en acreditar que el hecho de no contar con recursos humanos implicaba un impedimento (material y jurídico) de sus funciones.

66. Y sin que sea suficiente que en la demanda federal correspondiente a este juicio argumente que la falta de personal lo obliga a recibir y dar trámite a documentos, preparar comisiones, organizar expedientes, atender ciudadanía y elaborar informes, pues ello no fue demostrado en la instancia previa ni se acreditó que estuviera relacionado con el ejercicio de su cargo.

67. Igualmente son infundados los argumentos del promovente relativos a señalar que si bien el Tribunal responsable escindió los escritos que presentó en la instancia local los días doce y veinticinco de mayo a nuevos juicios, lo cierto es que debió considerar como contexto de la obstrucción alegada en la presente cadena impugnativa.

68. Ello, porque la acreditación o no de los actos señalados en esos escritos serán materia de pronunciamiento en esos nuevos juicios, por lo que no corresponde efectuar un pronunciamiento y análisis en la presente cadena impugnativa.

69. Lo anterior se refuerza con lo indicado el uno de julio por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-233/2026, en cuya sentencia se precisó que los actos impugnados con los referidos escritos no tienen relación con los actos controvertidos en la demanda local que originó la presente cadena impugnativa y, por ende, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

podían considerarse como ampliación de la misma.

70. Ahora bien, lo **fundado** de los planteamientos del promovente consiste en que el Tribunal responsable efectuó un indebido análisis respecto a la obstaculización denunciada.

71. Al respecto, conviene precisar la parte considerativa de la sentencia emitida el uno de julio por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-233/2026 que interesa:

«(...)

91. Así, en el caso, como lo indicó el Tribunal responsable en el estudio particular e **individual** del acto acreditado, la parte actora fue omisa en demostrar la forma en que la falta u omisión de la autoridad municipal responsable de atender sus solicitudes vulneró el ejercicio de su cargo y, por tanto, no se actualizó la obstaculización alegada.

92. Sin que sea suficiente —como se advierte de la demanda local— que la parte promovente haya alegado que la documentación solicitada era necesaria para conocer la estructura presupuestal del Ayuntamiento, verificar el destino de recursos públicos, revisar la integración de la nómina y dar seguimiento documental a la actuación del cabildo.

93. Ello, porque fue omisa en demostrar en la instancia local que esas atribuciones u obligaciones le fueron encomendadas, ya que las mismas no se advierten expresamente de los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre que señala en su demanda federal.²⁰

94. Además, resultan inoperantes por novedosos los argumentos de la promovente respecto a que la falta de respuesta acreditada constituyó obstaculización al ejercicio del cargo porque la documentación e información solicitada a la autoridad municipal responsable era indispensable para participar en las sesiones de cabildo correspondiente; esto, porque de la demanda local no se advierte esa justificación (respecto a la falta de respuesta alegada) ni mucho menos que haya demostrado sus afirmaciones.

95. De ahí que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la conducta consistente en la falta de respuesta de la autoridad municipal responsable, por sí sola, no actualizaba la obstaculización alegada. (...)»

72. De lo anterior se advierte que al resolver el expediente SX-JDC-233/2026 esta Sala acompañó la decisión del Tribunal responsable respecto a que en un **estudio particular e individual** del acto acreditado (la «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora*») el entonces promovente no demostró la forma que esa falta vulneró el ejercicio de su cargo.

73. Ello, porque el referido actor **hasta ese momento** no había demostrado que la documentación e información solicitada a la autoridad municipal responsable era indispensable para participar en las sesiones de cabildo correspondientes, como lo había alegado novedosamente en la entonces demanda federal respectiva.

74. De ahí que, se **reitera**, al resolver el expediente antes citado, esta Sala consideró que la falta de respuesta de la autoridad municipal responsable **por sí sola** no actualizaba la obstaculización alegada.

75. Esa decisión derivó en que **hasta ese momento** la parte de la demanda local en la que se alegó la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*» no había sido analizada por el Tribunal responsable.

76. En esa línea, derivado de la revocación parcial de la sentencia de diecisiete de junio y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el uno de julio, el Tribunal responsable procedió a analizar la omisión referida, la cual **tuvo por acreditada**.

77. Así, como lo ejemplificó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-233/2026,¹² una vez que el Tribunal responsable procedió analizar la totalidad de la demanda local junto con las pruebas respectivas e indicar que la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*» a la entonces parte actora se encontraba **acreditada**, dicho Tribunal ya contaba con los elementos suficientes para determinar si **en un estudio conjunto** con la diversa «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora*» se actualizaba la obstaculización al ejercicio del cargo.

78. Es decir, si bien esta Sala Regional indicó la **posibilidad** o no de efectuar ese tipo de estudio, ello sólo derivó de que al momento de resolver el expediente SX-JDC-233/2026 no contaba con la información de la actualización de la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*» a la entonces promovente.

79. En otras palabras, el análisis de la «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora*» como posible obstaculización del ejercicio de su

¹² Véase párrafo 110 de la sentencia respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

cargo en **conjunto** con el resto de las conductas denunciadas estaba **condicionado** a la acreditación o no de éstas, como la *«omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo»* que se ordenó estudiar en la sentencia del expediente SX-JDC-233/2026.

80. De esa forma, se insiste, una vez que el TEV había analizado dicha omisión y considerarla como acreditada, lo correspondiente era efectuar un **análisis conjunto** de los actos controvertidos (esto es, la *«omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora»* y la *«omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo»* que ya tenía como actualizadas) para **establecer la actualización de la obstaculización al ejercicio del cargo alegada**.

81. Esto, pues –por un lado– es la forma de analizar ese tipo de vulneraciones¹³ y –por otro– la acreditación de esa *«omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo»* al actor demostraba que la documentación solicitada a la autoridad municipal responsable era necesaria para conocer la estructura presupuestal del ayuntamiento, verificar el destino de recursos públicos, revisar la integración y dar seguimiento documental a la actuación de cabildo,¹⁴ al ser aspectos analizados en las sesiones de cabildo a las que fue **indebidamente convocado**.

82. Esto es, como lo refieren las partes, al ser parte del ayuntamiento¹⁵ el actor como regidor tiene la facultad y atribución de asistir y participar con derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo, en donde se resuelve y, en su caso, se aprueban los asuntos relativos al gobierno, política y administración del ayuntamiento, por lo que era necesario e indispensable que las personas integrantes del mismo tuvieran pleno conocimiento de los asuntos que serán analizados y discutidos en ese órgano colegiado.

83. Así, debido a que quedó demostrado que no lo convocaban debidamente a las sesiones de cabildo, entonces el promovente tenía que solicitar la información que

¹³ Como se precisó en la sentencia impugnada, la superioridad de este TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-61/2020 precisó que los actos y omisiones ahí controvertidos eran insuficientes para constituir –en lo individual y por sí mismos– la obstrucción al ejercicio del cargo alegada, pero de su **adminiculación y análisis en conjunto** podría advertir que no eran conductas independientes y aisladas.

¹⁴ Como se señaló en el párrafo 92 de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-233/2026.

¹⁵ Conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica.

consideraba necesaria para participar en las mismas a la autoridad municipal responsable y, al no proporcionársela, le obstaculizaban el ejercicio de su cargo.

84. De ahí que le asista la razón al promovente respecto a que fue indebido que el Tribunal local fuese omiso de concatenar las omisiones acreditadas y que fueron controvertidas como obstaculización al ejercicio del cargo.

85. Ello, porque de dicho **análisis en conjunto** se advierte que la «*omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo*» al actor demostraba que la información que éste requería a las autoridades municipales responsables –y que no le fue proporcionada– se encontraba ligada al ejercicio de su cargo al ser la que necesitaba para participar en esas sesiones.

86. Así, las dos omisiones referidas en conjunto son las que demuestran **la actualización de la obstaculización al ejercicio del cargo alegada por el promovente**.

87. Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien fue acertado que el Tribunal local concluyera la acreditación de la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor por la omisión de convocarle debidamente, pasó por alto que dicha infracción no sólo se acreditaba por ese hecho, sino también por omitir entregarle documentación necesaria para desempeñar debidamente sus funciones en las sesiones a las cuales no le convocaban como correspondía.

88. En esa línea, son inoperantes los argumentos relativos a que el Tribunal responsable debió requerir la documentación necesaria al Congreso del estado para efectuar un cotejo externo con la finalidad de demostrar que la información remitida por la autoridad municipal responsable se encontraba incompleta y, por ello, se demostraba la obstaculización alegada; pues –como se precisó– está se actualizó por la concatenación de las dos omisiones señaladas.

89. Asimismo, es improcedente la solicitud efectuada en el apartado de pruebas de la demanda de este juicio, consistente en ordenarle al TEV o a la autoridad correspondiente documentación para verificar esa información, pues ésta es innecesaria para demostrar la obstaculización que ya se acreditó.

90. Ahora, si bien lo ordinario sería revocar la decisión del TEV y ordenarle la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

emisión de una nueva, **en este caso en particular** en la sentencia impugnada dicho Tribunal ya tuvo por acreditada la obstaculización alegada por el promovente, emitió los efectos correspondientes respecto a esa conducta y ordenó la **restitución** de los derechos del promovente por el resto de las omisiones acreditadas.

91. Por tanto, aun cuando la obstaculización alegada se concluyó con una indebida metodología (al no concatenar los hechos por los que tal infracción se acreditaba), lo cierto es que su pretensión de que le restituyeran sus derechos que estimó vulnerados ya fue colmada.

92. En efecto, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida **ordenó a las autoridades municipales responsables que dieran respuesta a los oficios presentados por el promovente** (esto derivado de la acreditación de la «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas*»), así como le proporcionaran recursos humanos que coadyuven y auxilien en el desempeño de sus funciones, conforme a la autoorganización del ayuntamiento y de manera igualitaria con los demás cargos edilicios (por la acreditación de la «*omisión de proporcionar recursos materiales*»).

93. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría ordenar al Tribunal responsable se pronuncie sobre la obstaculización al ejercicio del cargo del actor por la concatenación de la «*omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas*» y la «*omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo*» (conforme a lo precisado por esta Sala) y dictar los efectos correspondientes, cuando en la sentencia impugnada se advierten éstos dictados para **restituir** los derechos vulnerados por esa obstaculización.

94. Es decir, en la sentencia controvertida el Tribunal local ya estableció, como efecto de su decisión, brindar la documentación e información solicitada por la parte actora, lo cual encuentra pleno sentido con lo sostenido en la presente ejecutoria, en virtud de que tal información y documentación servirá de base para su participación en las sesiones de cabildo.

95. Por ende, se estima conducente vincular al Tribunal responsable para que continúe vigilando el cumplimiento de lo que ya ordenó en la sentencia controvertida, pues en ésta —se insiste— ya se ordenó a la autoridad municipal responsable que atendiera las peticiones formuladas por el promovente.

96. Sin que sean suficientes los argumentos del promovente encaminados a controvertir dichos efectos, ya que de la lectura de los mismos se advierte que respecto a la orden de convocar debidamente a las personas ediles integrantes del ayuntamiento el TEV fijó los parámetros necesarios para ello, así como ordenó que le dieran respuesta a sus escritos de petición que presentó en su momento y se le proporcionara recursos humanos que *«coadyuven y auxilien en el desempeño de sus funciones, conforme a sus atribuciones y facultades, así como a su autoorganización y de manera igualitaria con los demás cargos edilicios»*.

97. Por ende, la decisión emitida en este fallo (consistente en tener por actualizada la obstaculización no sólo por la omisión sistemática de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, sino también por la omisión de entregarle la documentación e información solicitada), en nada cambia los efectos de la sentencia controvertida, pues en ella, como se dijo, se ordenó tanto la entrega de esa documentación e información, como la debida convocatoria a la parte actora para asistir a las sesiones. Esto es, la presente decisión en nada modifica los efectos decretados por el Tribunal responsable.

98. Además, el actor es omiso en demostrar la necesidad de que el Tribunal responsable sea más preciso en esos efectos y, en caso de un posible incumplimiento por parte de la autoridad municipal responsable, el referido promovente tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer conforme corresponda.

f. Conclusión

99. Por lo expuesto esta Sala Regional **modifica**¹⁶ la sentencia impugnada para el efecto de tener por actualizada la obstaculización al ejercicio del cargo del actor por la concatenación de las conductas consistentes en la *«omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas»* y la *«omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo»*, cuya restitución ya fue ordenada en la sentencia controvertida.

100. De esa forma, se **vincula** al Tribunal responsable para que **continúe vigilando**

¹⁶ Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2026

el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia impugnada.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de tener por actualizada la obstaculización al ejercicio del cargo del actor por la acreditación y concatenación de las conductas consistentes en la omisión sistemática y recurrente de la autoridad municipal responsable de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, así como de dar respuesta a sus peticiones.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.